

REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN ATN

1. Introducción

1.1 Ley N° 17.336.

La Sociedad de Directores Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos (ATN) es una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, encontrándose reguladas tales entidades en el **Título V de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual (LPI), artículos 91 y siguientes.**

El **artículo 92 de la LPI** establece que el objeto social de las entidades de gestión colectiva **“sólo podrá consistir en la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales a que se refiere este Título.”** Y acto seguido agrega: **“Ello no obstante, la respectiva asamblea general de socios podrá acordar, por mayoría absoluta de los afiliados, que hasta el 10% de lo recaudado y los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, sean destinados a la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional, junto a otros recursos que les sean aportados para tales fines.”**

Enseguida, el **artículo 93 de la LPI** dispone que los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener determinadas estipulaciones, entre ellas, **“c) Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, incluido el porcentaje de gastos de administración, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de lo recaudado.”**

Finalmente, el **artículo 98 de la LPI** establece que **“El reparto de los derechos recaudados en cada entidad de gestión colectiva se efectuará entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en los estatutos y reglamentos de la entidad respectiva.**

Los sistemas de reparto contemplarán una participación de los titulares de obras y producciones en los derechos recaudados, proporcional a la utilización de éstas.”

1.2 Estatutos de ATN.

Los Estatutos de ATN se encuentran contenidos, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, en **escritura pública de fecha 15 de junio de 2017 (Repertorio N° 6.701/2017)**. En el **artículo cuarto** de estos Estatutos se establece lo siguiente:

*“Todos los derechos de autor que correspondan a obras administradas o cuarteladas por la Corporación serán recaudados por ésta. Las sumas percibidas serán acreditadas en cuentas de ingresos separadas, de acuerdo al origen del pago y la modalidad de uso de la obra o producción. La liquidación y reparto de derechos se efectuará deduciendo del total recaudado, en primer término, el porcentaje que acuerde el Consejo para cubrir los gastos que ocasione la recaudación y la distribución de los derechos de autor, **que no podrá exceder del treinta por ciento de dicho total recaudado**, conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.”*

Agrega el **artículo cuarto** que *“Una vez separado dicho porcentaje, el saldo excedente se distribuirá con arreglo a un sistema predeterminado en el Reglamento que al efecto fijará el Consejo, con acuerdo de los dos tercios de sus miembros, **que garantizará a los titulares miembros o representados, una participación en los derechos recaudados en justa relación a la utilización de las obras, excluyendo la arbitrariedad**. Las sumas líquidas resultantes serán acreditadas en las respectivas cuentas corrientes de los socios o representados, en su caso...”*

El **artículo cuarto**, en su parte final, establece que, para el cumplimiento de los objetivos de promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus representados, y de estimular la creación nacional; de representar, estimular y defender los intereses morales y patrimoniales de sus representados; y de asistir, en cualquier forma, a las entidades de gestión colectiva nacionales o extranjeras, *“el Consejo creará y mantendrá un **fondo especial de asistencia y de difusión cultural**, con los recursos que, por disposición de la ley y por acuerdo de la Asamblea, puedan o deban destinarse a tales fines. El establecimiento, la organización y la administración de los fondos aludidos en el inciso anterior se regirán por los Reglamentos que para tales efectos dicte el Consejo de la Corporación.”*

1.3 Ley N° 20.959.

La **Ley N° 20.959**, publicada en abril de 2017, “*Extiende la aplicación de la Ley N° 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.*”, **en favor de los directores y guionistas audiovisuales.**

El **artículo 1°** de la Ley N° 20.959 establece en su **inciso 1°** que “*Los directores y guionistas de las obras audiovisuales gozarán también del derecho irrenunciable e intransferible a percibir la remuneración establecida en el **artículo 3 de la ley N° 20.243**, con las limitaciones y excepciones contenidas en el Título III de la ley N° 17.336, cuando sean procedentes.*”

El **artículo 3° indicado** de la Ley N° 20.243 establece que los siguientes actos de utilización de obras generan derechos de remuneración:

“a) *La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;*

b) *La puesta a disposición por medios digitales interactivos;*

c) *El arrendamiento al público, y*

d) *La utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.”*

1.4 Fijación tarifaria de ATN, Ley N° 20.959.

El **artículo 1°, inciso final**, de la Ley N° 20.959, establece que “*El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 100** de la citada ley N° 17.336.*”

El **artículo 100 de la Ley N° 17.336**, establece en su **inciso 3°** que “*Las tarifas serán fijadas por la entidades de gestión, a través del órgano de administración previsto en sus Estatutos, y regirán a contar de su publicación en el Diario Oficial.*”

En cumplimiento de este mandato, ATN, el día **22 de septiembre de 2017**, publicó en el Diario Oficial una modificación de sus tarifas generales, regulando en un nuevo Título II las *“Tarifas para el ámbito audiovisual de la Sociedad de Directores Audiovisuales, Guionistas y Dramaturgos (ATN)”*, con el objeto de permitir *“la fijación del monto del derecho de remuneración establecido en la ley N° 20.959...”*

Posteriormente, el día **24 de septiembre de 2018**, ATN efectuó una nueva publicación tarifaria, que contuvo una *“memoria explicativa que complementa, facilita y mejora la aplicación efectiva de las tarifas...”*, agregando que *“El modelo tarifario se basa en la explotación del repertorio de ATN, considerando la intensidad de uso efectivo de las obras representadas por ATN, su importancia relativa dentro de la totalidad de las obras audiovisuales utilizadas por el usuario y los ingresos percibidos por éste, derivados de dicha explotación.”*

1.5 Objetivo del presente Reglamento.

De acuerdo a la regulación expuesta, este Reglamento establece el sistema conforme al cual se efectuará la distribución de las sumas de dinero que se recauden por concepto del derecho de remuneración de la Ley N° 20.959, una vez efectuadas las deducciones correspondientes a gastos de administración y fondo social, y las legales que procedan.

Específicamente, este Reglamento explica el proceso de distribución que ejecutará ATN respecto de los siguientes derechos de remuneración de guionistas y directores:

- a)** Derechos recaudados en Chile para representados nacionales de ATN.
- b)** Derechos recaudados en el extranjero para representados nacionales de ATN.
- c)** Derechos recaudados en Chile para afiliados de entidades de gestión colectiva extranjeras, con las que ATN tiene convenio de representación recíproca.

2. Principios rectores del Reglamento de Distribución.

2.1 ATN ejercerá la distribución de la recaudación del derecho de remuneración con el compromiso de garantizar la integridad, transparencia y eficacia en todas sus actividades, sirviéndose al efecto de un *software* especialmente diseñado para estos fines, y de un sistema de contabilidad confiable y robusto.

2.2 El reparto de la recaudación para autores nacionales se efectuará de un modo proporcional a la utilización efectiva de las obras.

2.3 En el reparto de la recaudación para autores extranjeros, representados por entidades con las que ATN haya firmado convenios de representación recíproca, se aplicarán los principios de equidad y no discriminación. El trato nacional deberá ser respetado siempre y en todos los procesos de distribución de ATN, como principio fundamental de respeto hacia los creadores audiovisuales del mundo.

2.4 En los procesos de distribución que requieran manejo de información, ATN seguirá las normas establecidas en las Reglas de Intercambio de Documentación e Información propuestas por La Federación de Autores Audiovisuales Latinoamericanos (FESAAL) y la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), y respetará la regulación contenida en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

3. Distribución general de la recaudación.

3.1 Gastos de administración.

De acuerdo al **artículo 93 c) de la LPI**, y al **artículo cuarto de los Estatutos de ATN**, esta Entidad puede destinar hasta un 30% de la recaudación que efectúe, a gastos de administración de la Corporación.

Según lo expuesto, ATN precisamente destinará el 30% de lo recaudado por concepto de derecho de remuneración de la Ley N° 20.959, a cubrir los gastos que ocasione la recaudación y la distribución de estos derechos.

3.2 Fondo social.

Según lo dispuesto en el **artículo 92 de la LPI**, y en el **artículo cuarto de los Estatutos de ATN**, esta Corporación puede destinar hasta un 10% de lo recaudado a actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados, y de estímulo a la creación nacional.

En la medida anterior, el 10% de lo que ATN recaude por concepto de derecho de remuneración de la Ley N° 20.959, se integrará a un fondo social destinado a cumplir los fines aludidos, conforme se establezca en el Reglamento respectivo que se dicte a ese fin.

3.3 Distribución a Guionistas y Directores.

Una vez efectuadas las deducciones a que se refieren los puntos 3.1 y 3.2 anteriores, el 60% restante de lo recaudado por concepto de derecho de remuneración se distribuirá entre los guionistas y directores representados por ATN, nacionales y extranjeros, del modo en que se expone en el punto 7 de este Reglamento.

De acuerdo a lo indicado en este capítulo, la siguiente figura ilustra sobre la distribución general de la recaudación.

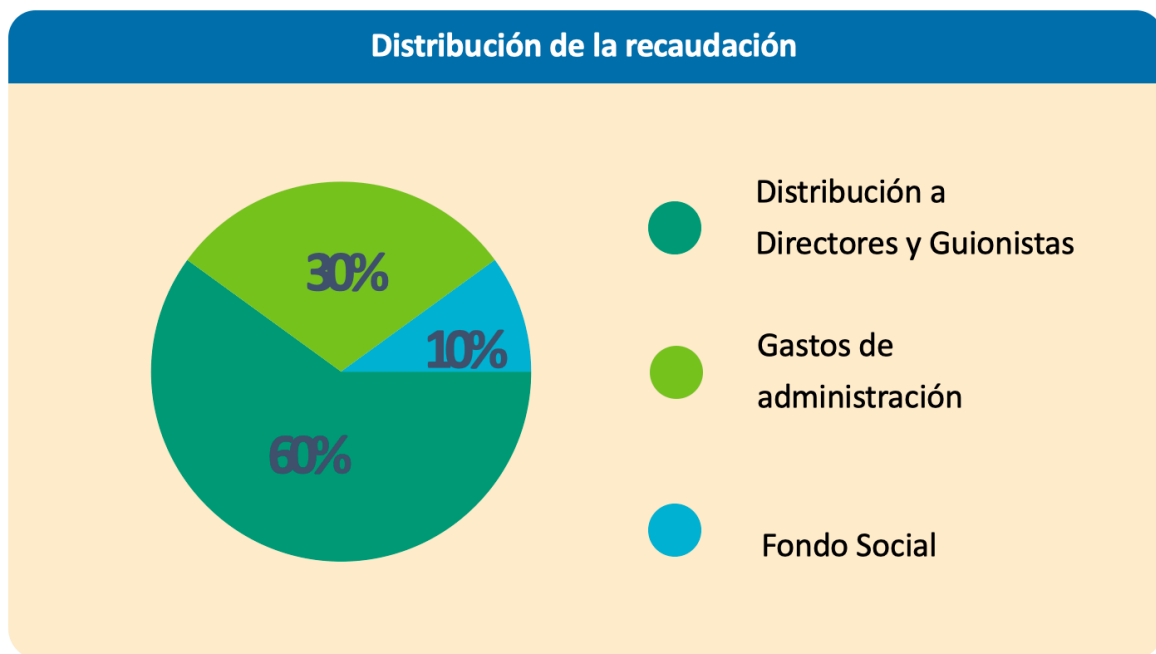


Figura 1. Porcentajes de distribución de la recaudación.

4. Obras cuyo uso genera recaudación. Repertorio de ATN.

4.1 De acuerdo a la **letra a)**, **punto 3º**, del **Título II de la publicación tarifaria de ATN de 22 de septiembre de 2017**, *“Son obras audiovisuales las cinematográficas y las asimiladas a éstas, entendiendo por tales obras las películas cinematográficas, los telefilmes y, en general, las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada y que constituyen, en su concepción y realización, el resultado unitario de contribuciones literarias (argumento, guion, diálogos), de realización y musicales, y de la colaboración de los diversos creadores en dichas contribuciones.”*

En la **letra b) siguiente** del punto 3º indicado, se precisó que *“No forman parte del repertorio de ATN, ni tienen la consideración de obras audiovisuales, exclusivamente a efectos de estas tarifas, las producciones, programas y espacios de los siguientes géneros o contenidos:*

- “i) Grabaciones de representaciones, recitaciones o ejecuciones de cualquiera de las obras no dramáticas.*
- ii) Noticias e informaciones sobre actualidad, incluidos los reportajes y las retransmisiones de actos públicos (culturales, sociales, políticos o religiosos), competiciones deportivas y espectáculos deportivos; las entrevistas, encuestas, críticas, charlas, coloquios y cualesquiera otros espacios vinculados a la mera información.*
- iii) Espacios publicitarios en todas sus modalidades, incluida la autopublicidad o autopromociones del organismo de difusión sobre sus emisiones y la publicidad política e institucional.*
- iv) Espacios didácticos, incluso los de enseñanza de idiomas.*
- v) Mera presentación y cierre de programas.*
- vi) Concursos, juegos y demás programas en los que el público participe activamente en su desarrollo.*
- vii) Espacios puestos a disposición de grupos políticos y sociales o para comunicados gubernamentales y transmisiones de actos institucionales en cumplimiento de las obligaciones legales de servicio público.*
- viii) Cualesquiera otros de estas o análogas características.”*

Por lo tanto, la recaudación del derecho de remuneración alcanza solamente a las obras de la letra a) anterior.

4.2 Las obras, para generar recaudación, pueden ser de autoría tanto de guionistas y directores nacionales como extranjeros, en la medida que sean representados de ATN, ya sea directamente, o en virtud de contratos de representación recíproca o unilateral celebrados por ATN con sociedades u organizaciones de la misma naturaleza.

4.3 Tratándose de las obras de guionistas y directores nacionales representados por ATN, será imprescindible, para que generen distribución, que dichos autores hayan efectuado la declaración correspondiente de la obra ante ATN, en la forma dispuesta al efecto por esta entidad en su página web, debiendo identificar la obra por su título, género, año de producción, y cualquier otro elemento que permita su identificación.

En esta declaración de obra, será responsabilidad de todo guionista y director indicar si es autor exclusivo de la obra, o si es coautor. En el primer caso, señalará que es titular del 100% de los derechos asociados a la obra; en el segundo caso, deberá indicar el porcentaje de titularidad que le corresponde.

Para el caso que, respecto de una obra, uno o más coautores no cumplan con su obligación de declarar porcentajes de titularidad, ATN, para efectos de cumplir con su obligación de distribuir la recaudación, dividirá ésta, respecto de ellos, en partes iguales. Con todo, el porcentaje que, en este escenario, se asigne por ATN a los coautores que no hubiesen declarado porcentajes de titularidad, no podrá ser superior al porcentaje de aquél que sí hubiese declarado su porcentaje. (Para efectos de esta comparación, se considerará, en caso de existir dos o más coautores que sí declararon, el porcentaje más bajo declarado).

ATN presume la buena fe de las declaraciones hechas por sus representados, y toda distribución de recaudación será efectuada conforme a dicha presunción. En caso que exista desacuerdo entre coautores respecto de sus porcentajes de titularidad, ellos podrán presentar el reclamo correspondiente, que será resuelto de acuerdo al procedimiento descrito en el punto 8 de este Reglamento, mismo procedimiento que se aplicará en caso que surja alguna reclamación posterior al reparto.

5. Usos que generan recaudación.

Las utilizaciones de obras del repertorio de ATN que generan recaudación por derecho de remuneración de la Ley N° 20.959, son aquellas descritas en el

artículo 3° de la Ley N° 20.243, y en la publicación tarifaria de ATN en el Diario Oficial con fecha 22 de septiembre de 2017, complementada mediante la publicación tarifaria de 24 de septiembre de 2018.

Para efectos del presente Reglamento, tales utilizaciones se clasifican del siguiente modo:

- a) Televisión abierta o radiodifundida.
- b) Exhibidores cinematográficos y asimilados.
- c) Televisión por cable, satelital y redes de telecomunicación.
- d) Plataformas *over the top* (OTT) y nuevas tecnologías.
- e) Otros soportes audiovisuales.

6. Titulares del derecho de remuneración.

6.1 Los titulares del derecho de remuneración de la Ley N° 20.959, para efectos de este Reglamento, son los directores y guionistas audiovisuales, nacionales y extranjeros (o sus herederos), representados por ATN en virtud de un mandato, de una cesión de administración de obras, o de un contrato de representación con una organización extranjera, cuyas obras hayan sido utilizadas en alguna de las formas indicadas en el punto 5 anterior. Se trata de derechos diferenciados para una y otra clase de autores, sujetos, cada uno, a una tarifa específica según el grado de uso de las obras.

Conviene recordar que, de acuerdo al inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 20.959, el derecho de remuneración *“no admite renuncia o cesión, en cualesquiera actos o contratos que el director o guionista celebre, sea para el uso de sus obras o para la transferencia de sus derechos patrimoniales. Asimismo, la obligación de no ejercer el derecho o de no integrarse a una entidad de gestión colectiva para su ejercicio, establecida o pactada en cualquier forma, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.”*

7. Distribución de la recaudación.

7.1 Reglas generales.

7.1.1. La recaudación obtenida por la utilización de obras de directores y guionistas representados por ATN se distribuirá completamente entre éstos, una

vez efectuadas las deducciones correspondientes a gastos de administración, a la conformación del fondo social, y las legales que correspondan.

7.1.2 Para el caso de obras con más de un director o guionista, la distribución será proporcional a la contribución de los respectivos guionistas o directores en la creación y elaboración de la obra, aplicándose los porcentajes señalados por los propios coautores en las declaraciones de obra correspondientes, según lo indicado en el punto 4.3 de este Reglamento.

7.1.3 Tratándose de los pagos que se reciban desde organizaciones internacionales con las que ATN tenga convenios de representación vigentes, se efectuará la distribución según la información entregada por cada organización.

7.1.4 Las recaudaciones que realice ATN respecto de autores representados por entidades de gestión extranjeras, serán giradas en favor de éstas, acompañándose a tales giros liquidaciones explicativas detalladas.

7.1.5 La distribución de las recaudaciones se efectuará dos veces cada año, en los meses de junio y diciembre.

7.1.6 Solamente se efectuarán pagos, a autores nacionales, respecto de obras que hubiesen sido objeto de declaración, y según los porcentajes de titularidad indicados por los respectivos autores, de acuerdo a lo expuesto en el punto 4.3 anterior.

7.1.7 Al momento de efectuar el pago a cada autor, ATN deberá acompañar los siguientes documentos:

- a)** Resumen del proceso de recaudación y distribución, en el que se indique claramente los montos brutos, deducciones y montos líquidos a pagar.
- b)** Tratándose de los dineros recibidos desde el extranjero, se indicará la sociedad y el país del que provienen los derechos, así como las especificaciones de las deducciones, con los resultados para el titular.
- c)** La liquidación detallada del proceso de distribución, donde conste el monto total que recibe el titular. Dicha liquidación será firmada por éste, en señal de aceptación, firma que asimismo importará la ratificación de su autoría respecto de la obra, asumiendo expresamente las responsabilidades que correspondan frente a reclamos futuros sobre la recaudación recibida.

7.1.8 La documentación correspondiente a las recaudaciones y liquidaciones que efectúe ATN, debe permanecer completamente resguardada de cualquier daño, y debe organizarse en archivos digitales, debidamente fechados y numerados. Aquellos antecedentes que por su naturaleza hayan sido procesados en papel, se mantendrán en papel y con una copia en el respectivo archivo digital.

7.1.9 Las sumas recaudadas que, por cualquier razón no imputable a ATN, no puedan ser entregadas a los autores correspondientes, o a sus herederos, serán reservadas en un fondo especial, por el término de 3 años, contados desde su recaudación. Tras ese lapso, sin ser reclamadas, se entregarán al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 19.166, modificado en ese sentido por la Ley N° 21.045.

7.2 Metodología de cálculo para la distribución.

La metodología para calcular la distribución de la recaudación obtenida por concepto del derecho de remuneración de la Ley N° 20.959, que se explicará en los párrafos siguientes distinguiendo según tipo de usuario, es la misma para guionistas y directores. Sin embargo, el cálculo específico de la distribución de estos derechos se realizará en forma separada para guionistas y directores, ya que los derechos de remuneración de ambos tipos de autores son independientes entre sí.

7.2.1. Distribución por uso en televisión abierta o radiodifundida.

a) Las recaudaciones provenientes de canales de televisión abierta se distribuirán de manera independiente, conforme al pago que haya hecho cada canal por un determinado período de tiempo.

b) La fórmula para la valorización de una obra se expresa de la siguiente forma:

$$\text{Total puntos por obra} = \text{Tipo de obra} * \text{Duración} * \text{Rating (franja horaria)} * \text{Número de emisiones}$$

Se define “**Total puntos por obra**”, como la cantidad de puntos asignados a la obra audiovisual dependiendo del tipo de obra, de su duración, del rating obtenido y del número de emisiones.

c) Los “**tipos de obra**”, para efectos del presente Reglamento, serán los siguientes:

- Cinematográfica (documental o ficción).
- Serie (documental o ficción)
- Telenovela (documental o ficción)
- Sketches
- Otros programas televisivos, con guionista o director (documental o ficción).

c.1) Las obras indicadas tienen distinta naturaleza, episódica o no episódica, según si se emiten una vez, e íntegramente, o parceladamente, en distintas ocasiones. Así, las obras cinematográficas tienen una naturaleza no episódica, pues son emitidas una vez solamente, a diferencia de lo que ocurre con las telenovelas y series, y de lo que puede ocurrir con otros programas televisivos y sketches. Esta distinta naturaleza hace necesario incluir un ponderador para determinar la cantidad de puntos asignados a dichas obras, correspondiendo un ponderador más alto a las obras cinematográficas, a fin de generar un plano de igualdad con los otros tipos de obras televisadas, que se emiten con mayor periodicidad.

c.2) Los ponderadores que se utilizarán, para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, son los siguientes:

Tipo de obra	Ponderación
Cinematográfica	5.0
Serie (de hasta 13 episodios)	5.0
Serie (de más de 13 episodios)	1.2
Telenovela	1.2
Sketches	0.8
Otros programas	3.0

Estos ponderadores surgieron de información recolectada en la “*Encuesta Socioeconómica de Bienestar Social*”, realizada a los socios de la Entidad de Gestión Colectiva colombiana REDES SGC (que representa a guionistas audiovisuales), en el año 2020, así como de los reportes anuales suministrados a esa Entidad por su proveedor de información especializado.

Por una parte, a través de la encuesta indicada se obtuvo información relacionada con el esfuerzo realizado por los autores en la creación de sus guiones o libretos. Para la medición del esfuerzo se utilizaron dos variables *proxy*, a saber: tiempo invertido en la creación del guión o libreto, y compensación económica recibida por la realización del mismo.

Por otra parte, sobre la base de los reportes anuales suministrados por proveedores especializados en parrillas de programación, se determinó el tiempo total en que el usuario transmite cada uno de los tipos de obras definidos por REDES SGC. Posteriormente, se promediaron las dos ponderaciones, tanto la que surge de la información recolectada en la encuesta socioeconómica, como la encontrada en los datos suministrados por el proveedor especializado. De esta manera, se obtuvieron las puntuaciones descritas en la tabla de ponderación anterior.

d) En cuanto a la “*duración*” de las obras, la información del tiempo total de transmisión, por cada canal, de las obras del repertorio de ATN, será suministrada a esta entidad por proveedores especializados en parrillas de programación. A estos efectos, se considerará el tiempo, estimado en minutos, durante los cuales la obra es emitida, entendiéndose que la “hora de emisión televisiva” corresponde a cuarenta y ocho (48) minutos (descontándose así el tiempo de transmisión de publicidad). Es decir, la “duración artística” de la transmisión se estimará en el 80% de la “duración total” reportada por el proveedor especializado.

e) Tratándose del “*rating*” que obtengan las obras, ATN contratará un proveedor especializado para que suministre dicha información, por franja horaria, en caso de que exista la información. Los datos serán actualizados semestralmente.

f) A través de una ponderación simple de las variables indicadas de “tipo de obra”, “duración”, “rating” y “número de emisiones”, se obtendrá el total de puntos por obra. Ahora bien, para calcular el valor, en pesos chilenos, de los puntos del sistema de ponderación (“**Valor Punto**”), se realizará una división simple entre el monto a distribuir para directores/guionistas y el número de puntos totales de todas las obras del período de análisis. Como se ha indicado anteriormente, esta división se realiza de forma separada para directores y guionistas.

g) Ejemplo del modelo de distribución por uso en televisión abierta.

Suponiendo que la tarifa a pagar por el canal de televisión Z, por un período de tiempo determinado, equivale a \$1.000.000, para los guionistas de ATN; y suponiendo que el canal Z únicamente transmitió la obra cinematográfica “X” y la serie “Y” durante el período, el proceso de distribución, aplicando la ecuación descrita en el punto 7.2.1 b) anterior, sería:

Programa	Emisiones	Puntuación tipo de obra	Duración emisión	Rating (franja horaria)	Total puntos obra
Obra cinematográfica X	1	5	70	4,5	1.575
Serie Y	14	1,2	48	9,0	7.257,6
Total puntos Canal Z					8.832,6

De este modo, el Valor Punto resulta de la siguiente ecuación:

$$\text{Total reparto del Canal Z} \div \text{Total puntos Canal Z}$$

Para el ejemplo anterior, se obtendría el siguiente Valor Punto:

$$1.000.000 \div 8.832,6 = 113,217 \text{ pesos}$$

Finalmente, para determinar el valor monetario del reparto que le corresponde a cada obra, se aplica la siguiente ecuación:

$$\text{Total puntos obra} * \text{Valor Punto}$$

Por tanto, lo que le correspondería a cada obra para el ejemplo anterior sería:

$$\text{Obra cinematográfica X} = 1.575 * 113,217 = \$178.317$$

$$\text{Serie Y} = 7.257,6 * 113,217 = \$821.683$$

$$\text{Suma del reparto entre Obra cinematográfica X y Serie Y} = \$1.000.000$$

7.2.2. Distribución por uso en salas de exhibición cinematográfica y asimiladas.

a) La distribución correspondiente al uso que hagan los exhibidores cinematográficos y los asimilados, se efectuará a partir de la recaudación completa que realice ATN de los diferentes exhibidores nacionales, por un período de tiempo determinado.

b) El importe correspondiente a cada obra cinematográfica se determinará a partir del número de espectadores que compraron un boleto para ver la obra audiovisual durante el período de pago. Esta información será suministrada por los usuarios, o, en su defecto, será estimada por ATN, caso este último en que dicha entidad podrá recabar y analizar, a tal fin, datos de distintos usuarios, organismos públicos o proveedores.

c) Ejemplo del modelo de distribución por uso de exhibidores cinematográficos.

Suponiendo que la tarifa a pagar por los exhibidores cinematográficos, por un período de tiempo determinado, equivale a \$1.000.000, para los directores de ATN; y suponiendo que los exhibidores cinematográficos únicamente transmitieron la obra cinematográfica “X” y la obra cinematográfica “Y” durante el período, el proceso de distribución sería el siguiente:

Obra	Espectadores	Porcentaje del total de espectadores	Importe a distribuir
Obra cinematográfica X	10.000	67%	\$ 666,667
Obra cinematográfica Y	5.000	33%	\$ 333,333
TOTAL	15.000	100%	\$ 1,000,000

7.2.3. Distribución por uso en televisión por cable, satelital o redes de telecomunicaciones.

a) Las recaudaciones provenientes de canales de televisión por cable, satelital o redes de telecomunicaciones (OTC), se distribuirán de manera independiente, conforme al pago que haya hecho cada usuario por un determinado período de tiempo.

b) La fórmula para la valorización de una obra se expresa de la siguiente forma:

$$\text{Total puntos por obra} = \text{Tipo de obra} * \text{Duración} * \text{Rating (canal)} * \text{Número de emisiones}$$

Se define “**Total puntos por obra**”, como la cantidad de puntos asignados a la obra audiovisual dependiendo del tipo de obra, de su duración, del rating obtenido y del número de emisiones.

c) Los “**tipos de obra**”, para efectos del presente Reglamento, serán los mismos indicados en el punto 7.2.1 c) anterior respecto de la televisión abierta, aplicándose los mismos ponderadores señalados en la tabla del punto 7.2.1 c.2), según la naturaleza episódica o no episódica de la obra. Regirán, respecto de la “**duración**” de la obra, y del “**rating**” obtenido, las disposiciones contenidas en las letras d) y e) del punto 7.2.1 precedente.

d) A través de una ponderación simple de las variables indicadas de “tipo de obra”, “duración”, “rating” y “número de emisiones”, se obtendrá el total de puntos por obra. Ahora bien, para calcular el valor, en pesos chilenos, de los puntos del sistema de ponderación (“Valor Punto”), se realizará una división simple entre el monto a distribuir para directores/guionistas y el número de puntos totales de todas las obras del período de análisis. Como se ha indicado anteriormente, esta división se realiza de forma separada para directores y guionistas.

e) Ejemplo del modelo de distribución por uso en OTC.

Suponiendo que la tarifa a pagar por el usuario Z, por un período de tiempo determinado, equivale a \$1.000.000, para los directores de ATN; y suponiendo que el usuario Z únicamente transmitió la obra cinematográfica “X”, la serie “Y” y la serie “W” a través de sus dos canales (Canal 1 y Canal 2) durante el período, el proceso de distribución, aplicando la ecuación descrita en la letra b) anterior, sería:

Programa	Canal	Emisiones	Puntuación tipo de obra	Duración emisión	Rating (Canal)	Total puntos obra
Obra cinematográfica X	Canal 1	1	5	70	3	1.050
Serie Y	Canal 1	14	1,2	48	3	2.419,2
Obra cinematográfica X	Canal 1	1	5	70	1	350
Serie W	Canal 2	6	5	48	1	1.440

Total puntos usuario Z						5.259,2
-------------------------------	--	--	--	--	--	----------------

De este modo, el Valor Punto resulta de la siguiente ecuación:

$$\text{Total reparto del usuario Z} \div \text{Total puntos usuario Z}$$

Para el ejemplo anterior, se obtendría el siguiente Valor Punto:

$$1.000.000 \div 5.259,2 = 190,143 \text{ pesos}$$

Finalmente, para determinar el valor monetario del reparto que le corresponde a cada obra, se aplica la siguiente ecuación:

$$\text{Total puntos obra} * \text{Valor Punto}$$

Por tanto, lo que le correspondería a cada obra para el ejemplo anterior sería:

$$\text{Obra cinematográfica X} = (1.050 * 190,143) + (350 * 190,143) = \$266.200,2$$

$$\text{Serie Y} = 2.419,2 * 190,143 = 459.993,9$$

$$\text{Serie W} = 1.440 * 190,143 = \$273.805,9$$

Suma del reparto entre Obra cinematográfica X, Serie Y y Serie W es = \$1.000.000

7.2.4. Distribución por uso en plataformas “over the top” (OTT) y nuevas tecnologías.

a) La distribución correspondiente al uso que hagan los operadores nacionales de plataformas OTT y de nuevas tecnologías, se efectuará a partir de la recaudación completa que realice ATN de los diferentes operadores, por un período de tiempo determinado.

b) El importe correspondiente a cada obra se determinará a partir del tiempo total de exhibición, en minutos, de la misma, dentro del territorio nacional. Esta información será suministrada por los usuarios, o, en su defecto, será estimada por ATN, caso este último en que dicha entidad podrá recabar y analizar, a tal fin, datos de distintos usuarios, organismos públicos o proveedores.

c) La fórmula para la valorización de una obra se expresa de la siguiente forma:

$$\text{Total puntos por obra} = \text{Tipo de obra} * \text{Duración} * \text{Número de emisiones}$$

Se define “**Total puntos por obra**”, como la cantidad de puntos asignados a la obra audiovisual dependiendo del tipo de obra, de su duración, y del número de emisiones.

d) Los “**tipos de obra**”, para efectos del presente Reglamento, serán los mismos indicados en el punto 7.2.1 c) anterior respecto de la televisión abierta, aplicándose los mismos ponderadores señalados en la tabla del punto 7.2.1 c.2), según la naturaleza episódica o no episódica de la obra.

e) En cuanto a la “**duración**” de la obra, se considerará la que se haya indicado en la declaración de obra.

f) Ejemplo del modelo de distribución por uso en plataformas OTT y nuevas tecnologías.

Suponiendo que la tarifa a pagar por el usuario OTT “Z”, por un período de tiempo determinado, equivale a \$1.000.000, para los guionistas de ATN; y suponiendo que el usuario únicamente mostró en su plataforma OTT la obra cinematográfica “X” y la serie “Y” durante el período, el proceso de distribución sería el siguiente:

Obra	Tipo Obra	Minutos obra	Episodios	Total Puntos
Obra cinematográfica X	5	70	1	350
Serie Y	1,2	30	15	540
TOTAL				890

De este modo, el Valor Punto resulta de la siguiente ecuación:

$$\text{Total reparto del Usuario OTT Z} \div \text{Total puntos Usuario OTT Z}$$

Para el ejemplo anterior, se obtendría el siguiente Valor Punto:

$$1.000.000 \div 890 = 1.123,6 \text{ pesos}$$

Finalmente, para determinar el valor monetario del reparto que le corresponde a cada obra, se aplica la siguiente ecuación:

$$\text{Total puntos obra} * \text{Valor Punto}$$

Por tanto, lo que le correspondería a cada obra para el ejemplo anterior sería:

Obra cinematográfica X = $350 * 1.123,6 = \$393.260$

Serie Y = $540 * 1.123,6 = \$606.740$

Suma del reparto entre Obra cinematográfica X y Serie Y = \$1.000.000

7.2.5. Distribución por uso en Otros soportes audiovisuales.

En el **Título II, numeral IV, de la publicación tarifaria de ATN de 22 de septiembre de 2017**, se establece el “*Derecho de remuneración por utilización en soportes audiovisuales o reproducciones de los mismos para la difusión de obras audiovisuales en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo*”, y acto seguido se regulan 12 tipos de utilizaciones posibles a través de estos soportes, estableciéndose las tarifas correspondientes.

La recaudación total que se obtenga por estas utilizaciones, y hasta que no se establezca una metodología distinta, se agregará a las sumas recaudadas por uso en televisión por cable, satelital o redes de telecomunicaciones, distribuyéndose ambas recaudaciones según la metodología descrita para estos últimos usos, en el punto 7.2.3 de este Reglamento.

8. Reclamaciones.

8.1 Los representados de ATN, nacionales y extranjeros, podrán presentar reclamos relacionados con el proceso de recaudación y distribución del derecho de remuneración, que habrán de dirigirse por escrito a dicha entidad, debiendo fundarse en la existencia de errores en el proceso.

8.2 Con el fin de atender adecuadamente las posibles reclamaciones, **ATN podrá mantener en reserva hasta un 1% de la recaudación nacional destinada a sus gastos administrativos.** Esta reserva se mantendrá por dos años, a partir de la finalización de cada proceso de distribución; transcurrido ese lapso, el dinero se repartirá entre los representados de ATN en el siguiente proceso de distribución, de acuerdo a la metodología indicada para el uso por canales de televisión abierta.

8.3 Cada reclamo será analizado individualmente, por la Comisión de Ética de ATN, debiendo ser resuelto, por escrito, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde la fecha de su ingreso a ATN.

8.4 Únicamente se atenderán reclamaciones de autores que estén afiliados a ATN a la época del proceso de distribución correspondiente; es decir, no se atenderán reclamos, relativos a un determinado proceso de distribución, de autores que se afilien a ATN con posterioridad a la finalización de ese proceso.

8.5 Los procesos de distribución se basan en la información entregada por los propios autores en sus declaraciones de obras. No se atenderán reclamaciones por errores incurridos en dichas declaraciones; en tales casos, el autor correspondiente deberá efectuar las correcciones que correspondan por vía separada, pudiendo participar en el proceso de distribución siguiente sobre la base de la información corregida de su declaración.

8.6 Las reclamaciones de titulares representados por entidades de gestión extranjeras, deberán ser presentadas ante ATN por la entidad correspondiente, es decir, no se recibirán directamente reclamaciones de autores afiliados a sociedades extranjeras.

8.7 Para el caso que la resolución de un reclamo implique la necesidad de ajustar la distribución ya efectuada, y realizar pagos al autor reclamante, éstos se efectuarán en el siguiente proceso de distribución.

9. De acuerdo al **inciso 1° del artículo 99 de la LPI**, *“Las entidades de gestión colectiva confeccionarán, anualmente, un balance general al 31 de diciembre de cada año, y una memoria de las actividades realizadas en el último ejercicio social. Sin perjuicio de las normas de fiscalización que se establezcan en los estatutos, el balance y la documentación contable deberán ser sometidas a la aprobación de **auditores externos**, designados por la Asamblea General de socios.”*

Dentro de la “documentación contable” a que se refiere esta norma, se encuentran todos los antecedentes correspondientes a los procesos de recaudación y distribución del derecho de remuneración, por lo que estos últimos antecedentes serán sometidos a la aprobación de auditores externos, designados por la Asamblea General. Lo anterior, hasta tanto no se establezca en los Estatutos de ATN algún sistema de fiscalización distinto para estos efectos.

10. En cuanto al procedimiento contable asociado a la recaudación y distribución del derecho de remuneración, éste será llevado adelante por la Comisión Revisora de Cuentas, regulada en el **artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos de ATN**, lo anterior, hasta tanto no se establezca en los Estatutos una regulación diversa, y sin perjuicio de las atribuciones del Consejo para organizar y contratar los servicios que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.

Para efectos de este procedimiento contable, y como exige el artículo cuarto de los Estatutos de ATN, las sumas que ésta perciba serán acreditadas en cuentas de ingresos separadas, de acuerdo al origen del pago y la modalidad de uso de la obra o producción. Asimismo, las sumas líquidas resultantes serán acreditadas en las respectivas cuentas corrientes de los representados de ATN.